



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 016
(23 de diciembre de 2025)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA AGENCIA DE VIAJES "SENDAS AVENTURAS" REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER GÓMEZ GALVIS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.657.365, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales- UASPN - , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de aperturar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **LA AGENCIA DE VIAJES “SENDAS AVENTURAS” RNT: .N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER GÓMEZ GALVIS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.657.365** dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255730002693 de fecha 26 de septiembre de 2025, suscrito por la jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFFI), bajo el asunto *“Remisión de informe de campo e Informe Técnico Inicial en el marco del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.”*, en el cual indicó que remite el informe técnico inicial para procesos sancionatorios:

(...) *“con las presuntas conductas prohibidas consistentes en:*

- *El ingreso por zona no permitida al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*
- *La realización de fotografías, filmaciones o grabaciones de sonido de los valores naturales con fines comerciales, sin la aprobación previa correspondiente.*

Lo anterior con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente desde la Dirección Territorial Andes Nororientales” (...)

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- ❖ Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20255730002933 de 14-10-2025
- ❖ Fotografías de presuntos infractores
- ❖ Listado de asistencia y track (reporte de recorrido descargado desde SICO SMART), del punto de control realizado el 20 de septiembre de 2025
- ❖ Radicado No.: 20255730001151 con Fecha: 17-09-2025 y prueba de envío
- ❖ Consultas realizadas al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental
- ❖ Resolución 142 de 16 de mayo de 2024

Ahora bien, de los documentos aportados por parte de la Jefe del SSFI denominado *“Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios”* bajo radicado No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20255730002933 fechado del 14 de octubre de 2025, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: El equipo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque identificó, a mediados de agosto de 2025, la circulación en redes sociales de una publicidad relacionada con un evento turístico que promovía el ascenso a la Laguna de Iguaque desde el municipio de Chíquiza, específicamente por el área urbana denominada "San Pedro de Iguaque", acceso no autorizado para el ingreso y desarrollo de actividades de ecoturismo. Dicho evento era organizado por la agencia de viajes "Sendas Aventura", como se detalla más adelante.

SEGUNDO: A partir de esta información, y con el propósito de prevenir una posible infracción ambiental, se remitió antes de la fecha del evento el oficio No. 20255730001151 del 17 de septiembre de 2025, mediante el cual se instó a los organizadores a ajustar la actividad turística a la normatividad vigente, realizando el ingreso exclusivamente por el punto reglamentario y autorizado, es decir, el sector Carrizal, y garantizando el cumplimiento de las demás disposiciones, entre ellas, el acompañamiento por guías o intérpretes ambientales avalados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

TERCERO: No obstante, no se recibió respuesta al oficio mencionado. Por tal motivo, el equipo del Santuario organizó un punto de control el día sábado 20 de septiembre de 2025, logrando constatar que el grupo a cargo de la agencia "Sendas Aventura", representada por el señor Óscar Gómez, no acató las indicaciones impartidas. Durante el encuentro con el personal de Parques, se le reiteró al responsable que el ingreso por ese sector constituía una actividad no permitida; sin embargo, decidió continuar con el ascenso hacia la Laguna de Iguaque, situación que se describe con mayor detalle en apartados posteriores.

CUARTO: Posteriormente, se realizó la verificación con el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dependencia encargada de estudiar y autorizar las solicitudes de *permiso para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior*. Como resultado preliminar, se estableció que la agencia "Sendas Aventura" no solicitó ni obtuvo la autorización correspondiente para el uso de imágenes o videos del Santuario de Fauna y Flora Iguaque con fines comerciales, particularmente de la Laguna de Iguaque, las cuales fueron empleadas para la difusión y promoción del evento a través de medios digitales.

QUINTO: Por los antecedentes expuestos, se elabora el presente informe técnico inicial con fines sancionatorios, mediante el cual se busca sustentar los presuntos impactos ambientales ocasionados por la agencia "Sendas Aventura" en el marco de las siguientes infracciones: (i) Ingresar al área protegida por accesos no autorizados o en horarios distintos a los establecidos, sin la debida autorización, y (ii) Tomar fotografías, filmaciones o grabaciones de los valores naturales con fines comerciales, sin aprobación previa de la autoridad competente. Este informe tiene como propósito aportar los elementos técnicos necesarios para la determinación de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.

SEXTO: Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental: Publicaciones en las cuentas de redes sociales (Instagram y Facebook) y en la página web de la agencia de viajes "Sendas Aventura" (Anexo)

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control

Track del recorrido efectuado el 20 de septiembre de 2025, descargado desde la plataforma SMART (Anexo).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lista de asistencia de la jornada de control realizada el 20 de septiembre en compañía de la Policía de San Pedro de Iguaque, Chíquiza (Anexo).

Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, Código: M4-FO-18, donde se caracterizan las presuntas afectaciones ambientales: (i) *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*, (ii) *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*.

Actas de Medida preventiva en flagrancia: No fue posible suscribir el acta, ya que el presunto infractor no proporcionó en ese momento sus datos personales ni de contacto.

Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora: no aplica
Actos Administrativos de legalización de medidas preventivas: no aplica

SÉPTIMO: Que, con base en la información obtenida, se corrobora la infracción suscitada por los presuntos infractores. Acto seguido por parte de los funcionarios del SFFI, se elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en comento, cuyos resultados son los siguientes:

“(…)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

(…) “En el marco de la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 a Parques Nacionales Naturales y, en concordancia de lo establecido por el artículo Tercero de la Resolución 476 de 2012, expedida por la misma autoridad, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque tuvo conocimiento de que la agencia de viajes “Sendas Aventura” con RNT: .N.T 71839, Tipo RNT: ESTABLECIMIENTO, NIT: 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gomez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, estaba promocionando un tour hacia la Laguna Iguaque para el sábado 20 de septiembre de 2025, ingresando por el municipio de Chíquiza específicamente por San Pedro de Iguaque.

Si bien la agencia se identifica en redes sociales bajo la denominación “Sendas Colombia”, el Registro Nacional de Turismo (RNT), también publicado en dichas plataformas, señala que su nombre oficial registrado es “Sendas Aventura” (ver anexos).

Dicha actividad fue difundida en redes sociales como Instagram y Facebook y en la página web de la agencia (ver anexos). En consecuencia, el viernes 19 de septiembre de 2025, el Santuario remitió a la agencia el Radicado No.: 20255730001151 con Fecha: 17-09-2025 suscrito por la Jefe de área protegida, Luz Adriana Malaver Rojas (ver anexo) en el cual se informó sobre la Resolución 142 del 16 de mayo de 2024, que se encuentra reglamentada por el Plan de Manejo (Resolución 138 del 12 de abril de 2018) y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico –POE– (memorando interno No. 20192000003523 del 16 de mayo de 2019)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En dicho oficio se especificaron las condiciones de ingreso a la Laguna de Iguaque por el único sendero autorizado: "Bachué", ubicado en la vereda Capilla, municipio de Villa de Leyva; y se explicó detalladamente que el acceso por cualquier otro lugar está prohibido.

Adicionalmente, se detalló que en el paquete turístico que la Agencia "Sendas Aventura" estaba publicitando, incluía acceder por el páramo, ecosistema que pertenece a la Zona Intangible (ZI) y que de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo vigente del SFF Iguaque, es altamente vulnerable; por otro lado, la Laguna de Iguaque está clasificada dentro del Plan de Manejo de la Zona Histórica Cultural (ZHC). Por lo que existen acciones legales que esta actividad conllevaría al tratarse de una clara infracción ambiental conforme a lo consagrado en el artículo quinto de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 que define lo que es una infracción ambiental.

Atendiendo a la necesidad de garantizar la protección de los valores constitutivos del área, el día sábado 20 de septiembre de 2025, el equipo de trabajo del SFF Iguaque coordinó la instalación de un punto de control de turismo no regulado.

Este operativo fue realizado por tres operarios (Carlos Julio Amado Díaz, Cédula de Ciudadanía C.C. 1.049.648.818, Wilmer Ferney Rivera Reyes C.C. 1.050.220.737 y Joaquín Mauricio Valderrama Valderrama, C.C. 79.752.833 de Prevención, Vigilancia y Control -PVC del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el acompañamiento de la Policía de San Pedro de Iguaque, Intendente Fabio Andrés Chaparro Saenz, C.C. 1.057.577.724, Patrullero Jack Marsiglia Sampayo, C.C. 1.050.718.118, y Subintendente Wilmer Alexander Chaparro Arismendi, C.C. 1.053.664 356). Se anexa listado de asistencia de la actividad.

El punto de control inició el día 20 de septiembre en el sector Río Abajo-Chaina, municipio de Chíquiza, Boyacá, específicamente en el sitio conocido como "El Molino" en zona de influencia del área protegida, jurisdicción de Corpoboyacá, coordenadas 5°40'13.1"N 73°25'14.9"W 5.670310, -73.420793 (área de influencia del Santuario - aún por fuera del polígono) a las 07:00 a.m. por parte de los operarios de PVC del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y con el acompañamiento de la Policía de San Pedro de Iguaque a las 7:30 am, quienes permanecieron en el lugar hasta las 10:00 a.m. Después de esta hora, los uniformados de la Policía de San Pedro de Iguaque se retiraron.

Siendo las 10:36 a.m., desde el Punto de control, el equipo del SFF Iguaque observó, que a una distancia entre 1 a 2 kilómetros del sitio denominado "El Molino" en la entrada a la vereda Río Abajo llegaban vehículos. Viendo esta situación, el equipo del Santuario, se desplazó hasta el lugar y se tomó nota de las placas de los vehículos que se encontraban estacionados:

- Una buseta Mercedes Benz color blanco, placas WFQ 614 de Mosquera.
- Tres vehículos particulares: Ford, placas LMZ 978 de Bogotá, Audi, placas JXV 903 de Bogotá y Renault, placas MCX 726 de Bogotá.

En este lugar el equipo de Iguaque habló con el señor Óscar Gómez, quien se identificó como responsable del grupo. El funcionario Joaquín Valderrama le explicó la normativa y la forma correcta de realizar actividades de ecoturismo en el área protegida, en particular el acceso a la Laguna de Iguaque. Además, reiteró que al ingresar por este sector, se estaría cometiendo una infracción ambiental por tratarse de un sendero no autorizado.

En línea con lo anterior, y antes de proceder con acciones sancionatorias ambientales como las establecidas en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

modificada por la ley 2387 de 2024, relacionado con "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas", esta autoridad intentó conciliar con los terceros sobre las consecuencias legales que el desarrollo del ingreso no autorizado al Área protegida implicaría, esto es, la posible comisión de una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el referido marco legal de Resolución 142 del 16 de mayo de 2024, que se encuentra reglamentada por el Plan de Manejo (Resolución 138 del 12 de abril de 2018) y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico –POE– (memorando interno No. 20192000003523 del 16 de mayo de 2019).

A lo antes señalado, el señor Gómez manifestó que ya tenía su grupo reunido en ese sector, que no podía regresarlos y que, en consecuencia, continuaría con la actividad. El grupo estaba conformado por 26 personas; 23 procedentes de la ciudad de Bogotá y tres personas locales de Chíquiza, quienes expresaron, en tono agresivo, que realizarían el recorrido con o sin autorización de Parques. Acto seguido, iniciaron el ascenso hacia la Laguna de Iguaque.

Frente a esta situación, el equipo del Santuario en aplicación del principio de coordinación establecido en el numeral 10 artículo Tercero de la ley 1437 de 2011 (CPACA) solicitó nuevamente apoyo de la Policía de San Pedro de Iguaque. Sin embargo, los uniformados informaron que en ese momento atendían un caso en la vereda Vergara, por lo que no podían acompañar de inmediato y que podrían regresar en aproximadamente una hora.

Al percatarse de que el grupo de 26 personas ingresaron al área protegida por un sendero no autorizado el cual conecta en la cima donde se encuentra la divisoria de agua entre la Laguna Ojo de Agua y la vereda Río Abajo con el sitio llamado "El Molino" para dirigirse hacia la Laguna de Iguaque, el equipo del Santuario siguió al grupo. Una vez alcanzado el grupo, (dentro del área protegida, coordenadas geográficas: Latitud: 5.6762853 N; Longitud: -73.4400899 W) se reiteró al señor Óscar Gómez que la actividad no podía llevarse a cabo y debían retirarse del área. También, se le informó que (en el marco de lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 (arts. 4 y 12)) resultaba procedente imponer medida preventiva en flagrancia, por el ingreso irregular al Santuario.

El funcionario Joaquín Valderrama le solicitó los datos al señor Oscar Gómez para proceder con la diligencia del acta de medida preventiva, a lo que el señor respondió que no firmaría nada, por lo cual no fue posible suscribir el acta, debido a que no se contó en ese momento con los datos del responsable de la conducta presuntamente infractora. Pese a la advertencia, el grupo continuó con el ascenso, por lo cual el operativo finalizó en ese punto. (...)

1.1. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- (i)** Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.
- (ii)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

Ahora bien, es necesario resaltar que, en el desarrollo del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Conforme a la evaluación técnica realizada, las conductas consistentes en ingresar al área protegida en horarios distintos a los establecidos o sin la autorización correspondiente, así como, la acción de tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales con fines comerciales sin aprobación previa fueron calificadas como de importancia moderada sobre los recursos paisaje y suelo.

Si bien dichas calificaciones no representan afectaciones graves, evidencian una vulneración directa al régimen legal de uso y acceso en áreas protegidas, en contravía de lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, que garantizan la conservación de los ecosistemas y la seguridad de los visitantes.

Las calificaciones "Moderada" y "Leve" no desvirtúan la naturaleza infractora de las conductas ni limitan la potestad sancionatoria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ya que implican un riesgo comprobable sobre los valores ecológicos, culturales y el cumplimiento del Plan de Manejo del área protegida.

El ingreso no autorizado altera el ordenamiento del uso público, interrumpe los procesos naturales de la fauna, genera pérdida de cobertura vegetal, alteración del paisaje, incrementa riesgos de erosión e incendios forestales y afecta la tranquilidad ecosistémica y afectación a la integridad ecológica del ecosistema de páramo, estratégico para la recarga hídrica regional. Aunque el hecho fue puntual, se advierte una alta probabilidad de reincidencia, dado que la agencia involucrada desarrolla de forma continua actividades turísticas en entornos naturales, lo cual podría impactar no solo al SFF Iguaque, sino también a otras áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Asimismo, el ingreso por sectores no habilitados constituye una actividad ambientalmente insostenible que debilitan los procesos de formalización del ecoturismo, afectan a los guías locales acreditados, disminuyen el recaudo para el FONAM y promueven conflictos socioambientales al desconocer los mecanismos legítimos de gobernanza establecidos en el Plan de Manejo y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Santuario.

Por otra parte, el uso no autorizado de imágenes y videos del Santuario y de la Laguna Sagrada de Iguaque con fines comerciales configura una presunta infracción a los principios de conservación, respeto y manejo de los valores naturales y culturales del área. Esta práctica representa un uso indebido del patrimonio natural y cultural, una afectación simbólica y reputacional al trivializar el significado espiritual del sitio sagrado según la cosmovisión muisca, y debilita el control institucional sobre la imagen pública del área, fomentando la promoción irregular del turismo no regulado.

En consecuencia, se considera necesario que la Autoridad Ambiental adelante un proceso sancionatorio con función preventiva y correctiva, orientado a disuadir futuras infracciones, fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental y promover la corresponsabilidad y cultura de conservación en torno a los valores naturales y culturales del Santuario de Fauna y Flora Iguaque."

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Consulta de RNT

*Recuerde incluir por lo menos un criterio de búsqueda para habilitar el botón de consulta.

Numero RNT

Nit

Nombre establecimiento

sendas

☐ No soy un robot

Consultar

Limpiar

Número RNT	Nit	Tipo RNT	Nombre del establecimiento	Cámara de Comercio	Dirección	Sub categoría	Fecha de Inscripción	Último Año Renovado	Estado de RNT	Sanciones
71835	1098657365	ESTABLECIMIENTO	SENDAS AVENTURA	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	Carrera 13 A # 34-55 OFICINA 201	AGENCIA DE VIAJES OPERADORAS	30/may/2019	2025	ACTIVO	No tiene sanciones

400

41

42

43

44

Registro Natural de Turismo de “Sendas Aventura” - presunto infractor



LAGUNA DE IGUAQUE Y CASCADA EL HAYAL

SENDERISMO
20 AL 21 DE SEPTIEMBRE

Guianza local, Entradas y permisos, Dificultad 3.5/5, Transporte, Alimentación

sendas.colombia • Seguir

sendas.colombia Laguna de Iguaque y Cascada El Hayal
Del 20 al 21 de Septiembre

Un viaje donde la leyenda se convierte en experiencia 🇨🇴 Dos días de pura magia te esperan: caminaremos hacia la sagrada Laguna de Iguaque, exploraremos la imponente Cascada El Hayal y cerraremos con una noche única en Villa de Leyva, el pueblo colonial más encantador de Colombia. Naturaleza, espiritualidad y aventura en un mismo recorrido. 🌿🌧️🏞️

★ DISFRUTARÁS DE:
✔ Santuario de Fauna y Flora Iguaque
✔ Bosque de niebla
✔ Miradores naturales
✔ Cascada El Hayal
✔ Escalera al cielo

16 Me gusta
22 de agosto

Agrega un comentario... Publicar

Publicación en Instagram promocionando la visita del Santuario



Santuario de Fauna y Flora Iguaque

Según la leyenda muisca la laguna Sagrada de Iguaque es la cuna de la humanidad y sitio de peregrinación por ser origen del pueblo Muisca. De sus aguas emergieron Bochus y Taboques, quienes poblaron la Tierra y regresaron a la laguna convertidos en serpientes.

According to the Muisca legend the Sacred Lagoon of Iguaque is the birthplace of mankind and pilgrimage for the people. From its waters emerged Bochus and Taboques, who populated the land, and returned to the lagoon as snakes.

Más información / more information: iguaque@parquesnacionales.gov.co www.parquesnacionales.gov.co

Áreas Protegidas y Diversidad Biológica

KFW

sendas.colombia • Seguir

Audio original

sendas.colombia Laguna de Iguaque y Cascada El Hayal
Del 20 al 21 de Septiembre

Un viaje donde la leyenda cobra vida 🇨🇴

Prepárate para dos días inolvidables en los que la naturaleza, la espiritualidad y la aventura se unen en un mismo camino. Iniciaremos con una caminata hacia la Laguna de Iguaque. Continuaremos explorando la Cascada El Hayal. Y como cierre perfecto, pasaremos la noche en Villa de Leyva, uno de los pueblos más encantadores de Colombia 🌿🌧️🏞️

★ DISFRUTARÁS DE:
✔ Santuario de Fauna y Flora Iguaque
✔ Bosque de niebla
✔ Miradores naturales
✔ Cascada El Haval

15 Me gusta
21 de agosto

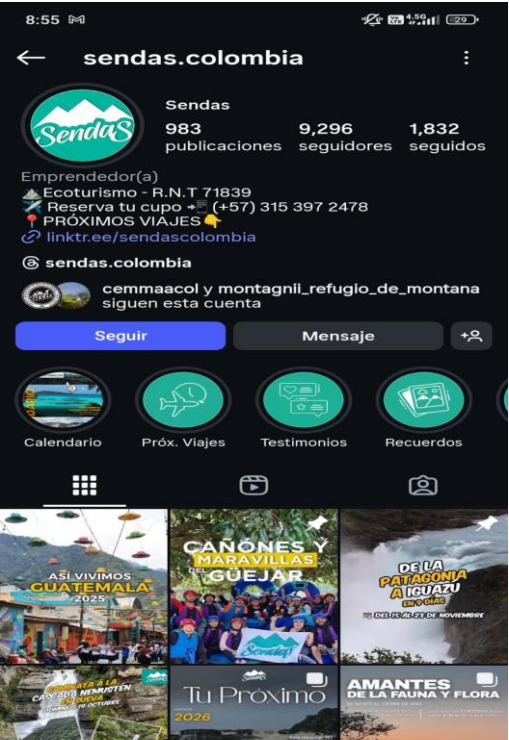
Agrega un comentario... Publicar

Publicación en Instagram promocionando la visita del Santuario



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Fotografías 1-4: Pantallazo de la red social en Instagram, del presunto infractor, con RTN: 71839.



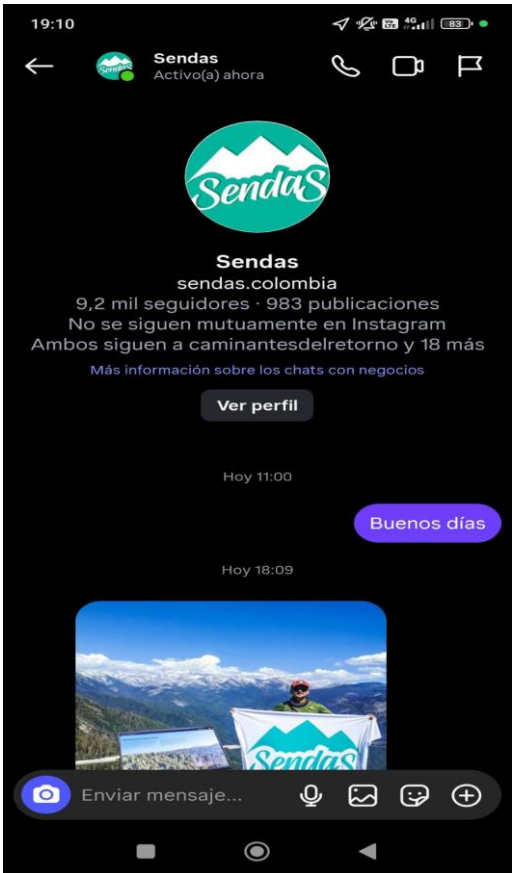
Fotografías 1-4: Pantallazo de publicación de la promoción del evento para el 20 de septiembre de 2025.



Confirmación de que el acceso a la Laguna, sería por San Pedro de Iguaque.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Publicaciones del evento en la cuenta de Facebook de la agencia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

8:14

Publicaciones

Información

Más

Me gusta

Comentar

Compartir

Sendas Colombia

21 ago ·

Laguna de Iguaque y Cascada El Hayal

Del 20 al 21 de Septiembre

Un viaje donde la leyenda cobra vida

Prepárate para dos días inolvidables en los que la naturaleza, la espiritualidad y la aventura se unen en un mismo camino. Iniciaremos con una caminata hacia la Laguna de Iguaque. Continuaremos explorando la Cascada El Hayal. Y como cierre perfecto, pasaremos la noche en Villa de Leyva, uno de los pueblos más encantadores de Colombia.

DISFRUTARÁS DE:

Santuario de Fauna y Flora Iguaque

Bosque de niebla

Miradores naturales

Cascada El Hayal

Escalera al cielo

Cuevas

Villa de Leyva

INCLUYE

TRANSPORTES ida y regreso desde Bogotá y

Seguir

WhatsApp

8:16

Publicaciones

Información

Más

¡Sal de la rutina y vive una aventura!

#AventuraSinLímites #ViajaConNosotros

#ViajaConSendas #CascadaElHayal

#Lagunadelguaque #VilladeLeyva

1

213 visualizaciones

Seguir

WhatsApp

8:14

Publicaciones

Información

Más

HOSPEDAJE en acomodación múltiple

SEGURO de asistencia médica.

Entradas y permisos.

ITINERARIO:

INICIO: Sábado 20 de septiembre a las 4:00 AM en el Mc Donalds calle 125

REGRESO: Domingo 21 de septiembre a las 6:00 pm, para llegar a Bogotá tipo 10:00 pm.

*Valor de la experiencia \$495.000 Para las primeras 8 Reservas.

Reserva tu cupo con solo \$120.000 COP y paga el resto del primer abono antes viaje.

¿Quieres saber más?

<https://sendacolombia.com/pagina-laguna-de-iguaque-y.../...>

R.N.T 71839

Síguenos y no te pierdas nuestras próximas aventuras.

Comenta o comunícate con nosotros (+57) 315 3972478

¡Sal de la rutina y vive una aventura!

#AventuraSinLímites #ViajaConNosotros

#ViajaConSendas #CascadaElHayal

#Lagunadelguaque #VilladeLeyva

Seguir

WhatsApp

8:15

Publicaciones

Información

Más

#AventuraSinLímites #ViajaConNosotros

#ViajaConSendas #CascadaElHayal

#Lagunadelguaque #VilladeLeyva

1

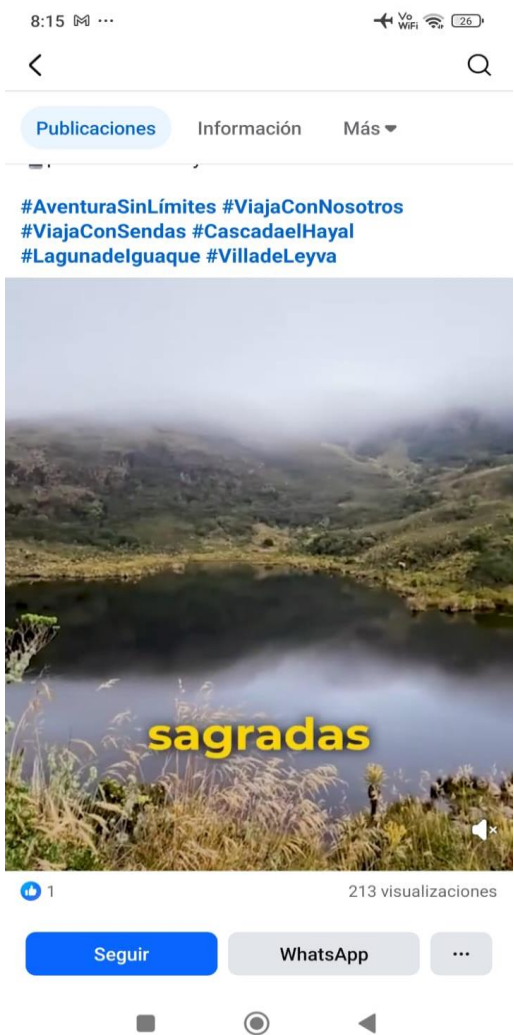
213 visualizaciones

Seguir

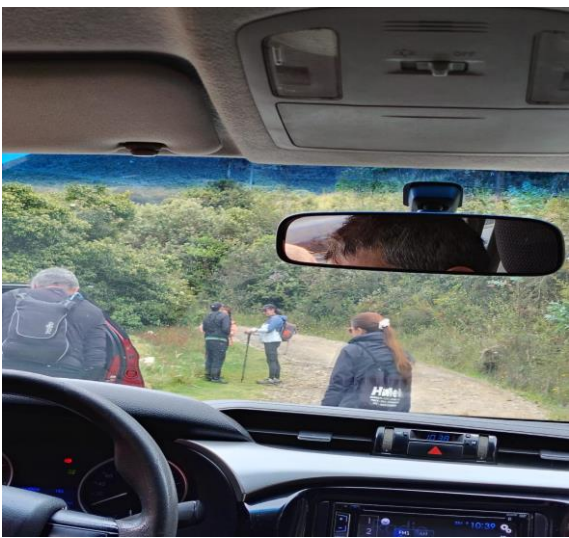
WhatsApp



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



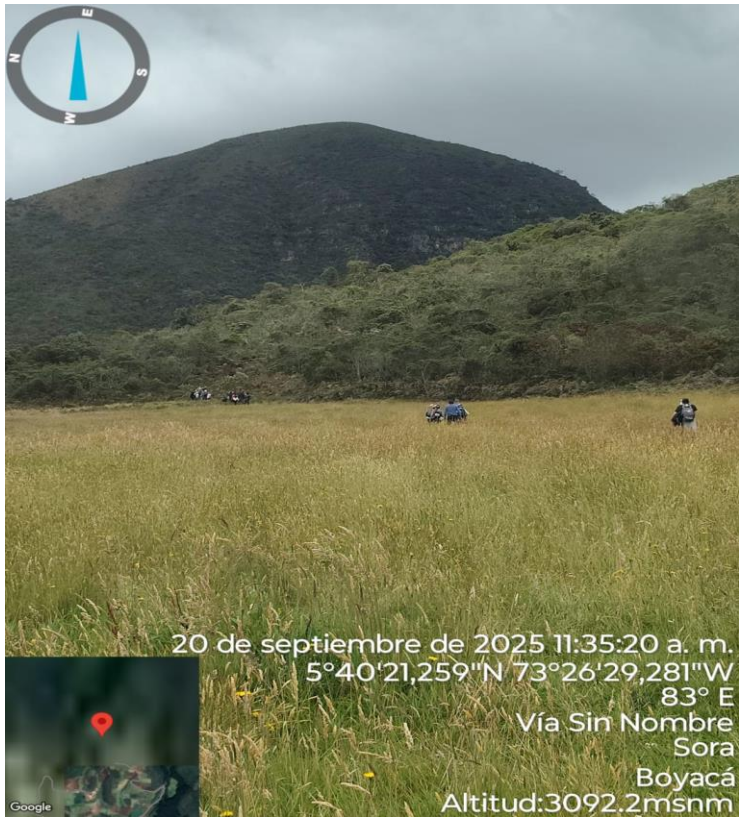
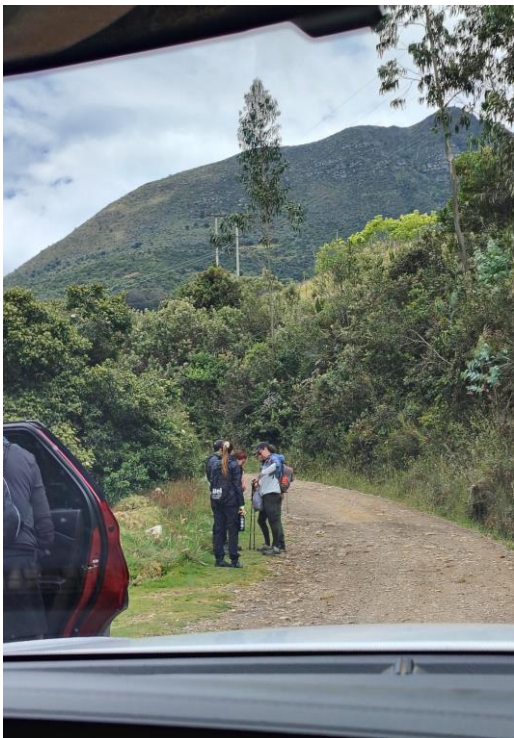
Imágenes por fuera del área del área protegida, sector Río Abajo- Chaina



Imágenes por fuera del área del área protegida, sector Río Abajo- Chaina



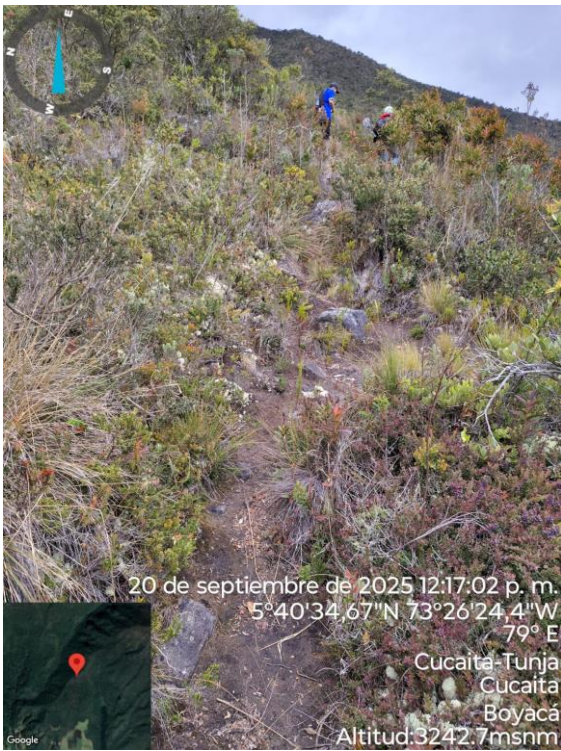
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Imágenes de ingreso al área protegida





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**Imágenes sobre las posibles afectaciones de bienes de conservación del
ecosistema Páramo en Zona Intangible.**



**Imágenes sobre las posibles afectaciones de bienes de conservación del
ecosistema Páramo en Zona Intangible.**







LAGUNA DE IGUAQUE Y CASCADA EL HAYAL

SENDERISMO

20 AL 21 DE SEPTIEMBRE



Guianza local



Entradas y permisos



Dificultad 3.5/5



Transporte



Alimentación





sendas.colombia • Seguir

☒ HOSPEDAJE en acomodación múltiple
☒ SEGURO de asistencia médica.
☒ Entradas y permisos.

 ITINERARIO:
 → INICIO: Sábado 20 de septiembre a las 4:00 AM en el Mc Donalds calle 125
 → REGRESO: Domingo 21 de septiembre a las 6:00 pm, para llegar a Bogotá tipo 10:00 pm.

 *Valor de la experiencia  \$495.000 Para las primeras 8 Reservas.
☒ *Reserva tu cupo con solo \$120.000 COP y paga el resto del primer abono antes viaje.*

 ¿Quieres saber más? 
<https://sendascolombia.com/pagina-laguna-de-iguaque-y-...>
 R.N.T 71839

Síguenos y no te pierdas nuestras próximas aventuras.
 Comenta o comunícate con nosotros (+57) 315 3972478
 ¡Sal de la rutina y vive una aventura!





16 Me gusta

22 de agosto

 Agrega un comentario...

Publicar



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Consulta preliminar con el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA para confirmar si la agencia de viajes contaba con permiso para uso posterior de fotografías y videos.

Mensajes directos

Buzón Grupo de Trámites y Ev...

Buzón SFF IGUAQUE

Reservas SFF Iguaque

Buzón Grupo Gestion Humana...

Mostrar todo

Espacios

Gestión del Riesgo

Explorar espacios

Aplicaciones

Google Drive

Podemos solicitarlo por correo electrónico? o debe ser por ORFEO?

Buzón Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA 1 oct, 14:33

Si dime

Que agencia?

Tienes algún numero de Orfeo?

1 oct, 14:34

agencia de viajes "Sendas Aventura" con RNT: .N.T 71839, Tipo RNT: ESTABLECIMIENTO, NIT: 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gomez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: https://sendascolombia.com, Facebook: https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/, Instagram: https://www.instagram.com/sendas.colombia/

Eventos - Sendas sendascolombia.com

“ Buzón Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA

Tienes algún numero de Orfeo?

no no sra

Buzón Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA 1 oct, 14:38

No Ginnary

En el consecutivo que diligencian en servicio al ciudadano no hay nada todavía

REGISTRO DE TRÁMITES AMBIENTALES

DOCUMENTOS ANEXOS

- ❖ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, código M4-FO-18
- ❖ Fotografías de presuntos infractores
- ❖ Listado de asistencia y track (reporte de recorrido descargado desde SICO SMART), del punto de control realizado el 20 de septiembre de 2025
- ❖ Radicado No.: 20255730001151 con Fecha: 17-09-2025 y prueba de envío
- ❖ Consultas realizadas al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental
- ❖ Resolución 142 de 16 de mayo de 2024.” (...)

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Página 18 de 25
Código: Versión-Fecha



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO.

➤ **Apertura del proceso sancionatorio ambiental.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.*

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

➤ **Normas presuntamente infringidas.**

Que teniendo en cuenta la conducta a investigar respecto de la persona jurídica denominada Agencia de viajes "Senda Aventura", RNT: .N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gomez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, siendo las siguientes:

- (i) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,
- (ii) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo establece en el artículo 2.2.2.1.13.2 "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas que nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, en lo relacionado con las obligaciones de los usuarios, indica "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)

Que el Decreto ibídem, en el artículo 2.2.2.1.15.2, dispone:

"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- "8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarios en sitios no demarcados para tales fines."*
- "9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."*
- "10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por su parte, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 17 modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

➤ **Análisis del caso concreto.**

Que, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, y allegados por la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera que es procedente en este caso aperturar la investigación sancionatoria ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en contra de la persona jurídica denominada Agencia de viajes "Senda Aventura", RNT: .N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gómez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, quienes con su actuar incurrieron en presuntas infracciones ambientales "(i) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, (ii) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa", por lo cual el mencionado ingreso al sector en comento no contó con el permiso ni autorización de la Autoridad Ambiental; y pese a ello los presuntos infractores ingresaron al mencionado sector en horarios no permitidos, actividades que fueron evidenciadas por el personal del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, que quedaron documentadas en material audiovisual publicado en las redes sociales de Facebook y en la cuenta de Instagram <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, actividad que no cuenta con el respectivo permiso conforme a la disposición contemplada en el artículo cuarto de la Resolución No. 543 de 2018 *Por la cual se modifica parcialmente la resolución número 396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones supuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la persona jurídica denominada Agencia de viajes "Senda Aventura", RNT: N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gómez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, con su actuar infringieron presuntamente la normatividad ambiental, por lo tanto, este Despacho considera que se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en su contra, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, se les informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAN-JUR-16.4.012-2025-SFFI**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Cra. 29 #30-12, primer piso Edificio Minambiente en la ciudad de Bucaramanga, Santander; y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No. 5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la persona jurídica denominada Agencia de viajes "Senda Aventura", RNT: .N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gomez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-012-2025 – SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la persona jurídica denominada Agencia de viajes "Senda Aventura", RNT: .N.T 71839, Tipo RNT ESTABLECIMIENTO, NIT 1098657365, nombre del representante legal: Oscar Javier Gomez Galvis C.C. No. C.C. 1098657365, dirección de contacto: Carrera 13 A # 34-55 oficina 201, Ubicación: Bogotá Colombia, Contacto Principal: Cel / W.Sapp: (+57) 315 3972478, E-Mail: contacto@sendascolombia.com, Web: <https://sendascolombia.com>, Facebook: <https://www.facebook.com/Sendas.Colombia/>, Instagram: <https://www.instagram.com/sendas.colombia/>, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 1: Oficiar al Alcalde Municipal de Villa de Leyva, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

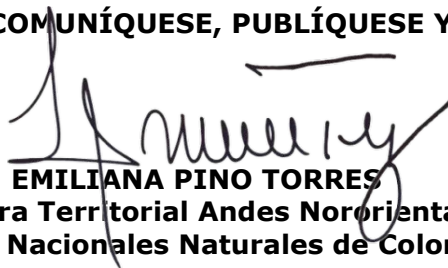
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Edwin G. Trejos P.
Abogado CPS
Dirección Territorial Andes Nororientales

Revisó: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia